(Tomo 192: 37/54)

____Salta, 10 de septiembre de 2014. _____
____Y VISTOS: Estos autos caratulados **“C/C C., H. M. – RECURSO DE CASACIÓN”** (Expte. Nº CJS 36.628/13), y_____
_____**CONSIDERANDO:**____
____Los Dres. **Guillermo Félix Díaz** y **Guillermo Alberto Posadas**, dijeron:_____
____1º) Que a fs. 303/308, la Sra. Fiscal de Impugnación, Dra. María Josefina David de Herrera, interpone recurso de casación contra la resolución de la Sala II del Tribunal de Impugnación, de fs. 297/301 vta., que revocó el auto de procesamiento y prisión preventiva de fs. 221/228 del ex Juzgado de Instrucción Formal de Octava Nominación del Distrito Judicial del Centro, dispuesto contra H. M. C., dictando en su reemplazo auto de sobreseimiento._____
____La recurrente encuadra su pretensión en los supuestos del art. 466 incs. 2º y 3º del C.P.P. (texto según Ley 6345 y modificatorias). Sostiene que la resolución es arbitraria porque muestra deficiencia en su estructura lógica, al analizar caprichosamente constancias existentes en la causa, afectándose así lo preceptuado por el art. 115 del citado C.P.P. En particular señala que se ha omitido evaluar prueba decisiva, que indica la probabilidad en la convicción respecto de la responsabilidad penal del imputado por el delito reprochado. Así, discrepa con el criterio de los jueces cuando afirman que las diligencias producidas luego del dictado del

auto de falta de mérito carecieron de entidad para modificar esta última decisión, ya que para la recurrente debe cumplirse un análisis integral de todo el material probatorio, tal como lo hizo el Juez de Instrucción, sobre todo porque se investiga un delito contra la integridad sexual, cometido en un ámbito de intimidad. En este marco, dice, se tiene como especial elemento de cargo la declaración de la menor prestada en cámara Gesell, cuyo relato se presenta espontáneo, consistente y coherente. Agrega que esa credibilidad se confirma en otros elementos, como resultan ser los informes de la médica que la auscultó en primer término y la vio consternada y afectada y el de la psicóloga, que determinó que la examinada presentaba en su psiquis claros signos de haber sufrido una experiencia traumática, entre sus causas la del abuso denunciado, y de un daño en su integridad sexual. Respecto de este informe, destaca la impugnante que esa afectación fue por hechos concretos, como el abuso por parte del padre, y no por simple “historia de vida” y todo lo advertido por el psicólogo se encuentra alejado de una persona que deliberada y maliciosamente pudiera haber atribuido injustamente al encartado los abusos, como afirman los jueces. Finalmente, considera que no está acreditada una mala relación de la menor y su familia con el padre biológico (el imputado) y que la vinculación de los últimos testigos que depusieron con la víctima no le quita valor a sus dichos, ya que se limitan a ratificar el relato consistente de aquélla.

Asimismo, las posibles situaciones de noviazgo vividas no desvirtúan la responsabilidad penal del imputado, dado que no es objeto de investigación la conducta moral de quien aparece como víctima. Por todo ello, solicita se revoque el sobreseimiento dispuesto en la instancia apelativa._____

_____2º) Que en su dictamen de fs. 332, el Fiscal ante la Corte Nº 1 sostiene que encontrándose suficientemente fundado el recurso, a fin de no incurrir en reiteraciones estériles y en función de la unidad de actuación que anima al Ministerio Público, se remite a dichos fundamentos, sosteniendo la casación planteada._____

_____A fs. 225, el defensor del imputado, Dr. Félix Omar Torres, considera que la decisión de los jueces del Tribunal de Impugnación resulta ajustada a derecho, desde que valoraron el material convictivo y en especial las pruebas llevadas a cabo luego del dictado del auto de falta de mérito, conforme las reglas de la sana crítica, llegando a la conclusión que no existen pruebas que sustenten la existencia del hecho denunciado. Por ello estima que el auto de sobreseimiento debe ser confirmado._____

_____A fs. 339/343, la Asesora General de Incapaces emite dictamen, en el que solicita que se haga lugar al recurso articulado._____

_____3º) Que otorgada la correspondiente intervención a todos los interesados, en tanto el recurso fue oportunamente concedido (v. fs. 313/314), previo a expedirse sobre los motivos invocados por la recurrente incumbe a esta

Corte en la presente instancia efectuar un control de los recaudos de orden formal a los que la ley subordina su admisibilidad (art. 36 de la Ley 7716).

A ese respecto, se observa que ha sido presentado en término y por parte legitimada (v. fs. 302 vta. y 308 vta.); además la resolución resulta objetivamente impugnable y los motivos expuestos encuentran adecuación legal (arts. 466 incs. 2º y 3º, 467, 468 y cc. del C.P.P. -texto según Ley 6345 y modificatorias-). Razón por la cual, cabe ingresar al examen de la cuestión planteada en el recurso.

4º) Que mediante la resolución recurrida, la Sala Segunda del Tribunal de Impugnación decidió revocar el procesamiento de H. R. C. y disponer en su reemplazo el sobreseimiento por falta de prueba, por los hechos denunciados en perjuicio de la menor M.J.C., hija del imputado. Sostuvo para ello que las diligencias de prueba llevadas a cabo con posterioridad al dictado de falta de mérito dispuesto a favor del nombrado, carecen de aptitud suficiente para salir del estado de duda en la convicción, a lo que suma la circunstancia de no advertirse la posibilidad de producir mayor prueba pertinente y útil para la dilucidación de la causa.

En primer lugar, cabe señalar que el auto de falta de mérito previsto en el art. 298 del C.P.P. (texto según Ley 6345 y modificatorias) presupone el reconocimiento por parte del juez acerca de que en el devenir de la instrucción se arribó a un equilibrio entre los elementos

de cargo y de descargo. Esta decisión, si bien no es conclusiva del proceso, puede ser apelada por el Ministerio Público Fiscal o el querellante conjunto (art. 299 del citado C.P.P.), es decir que, si discrepan, pueden solicitar que ese criterio sea reexaminado. Obsérvese que la mayor parte de los argumentos casatorios de la representante del Ministerio Público recae sobre esa prueba anterior al auto de falta de mérito, que no fue oportunamente objeto de crítica alguna._____

_____En las presentes actuaciones, la circunstancia de no haber existido un cuestionamiento contra el auto de falta de mérito, implicó supeditar el avance de la causa al resultado que tuvieran las nuevas pruebas. Una vez cumplidas éstas, el Tribunal de Impugnación entendió, brindando lógicos fundamentos, que carecían de aptitud para variar sensiblemente aquel equilibrio probatorio, en virtud de la poca credibilidad que merece la versión que dieran los testigos, dado que dos de ellos resultaron ser parientes de la menor (la madre biológica y la tía) y el otro, el novio. Si bien estas calidades no autorizan “per se” a descartarlos como testigos indirectos, permitiendo así redimensionar la prueba cumplida con anterioridad al auto de falta de mérito, en esta ocasión el tribunal “a quo” ha dado fundados motivos para desconfiar seriamente de la imparcialidad de los declarantes. Así, respecto de la madre biológica, porque las circunstancias que refiere sobre el momento en que tomó conocimiento de los abusos no

coinciden con lo que narrara la abuela de la menor (denunciante en autos), a lo que aduna la mala relación de años entre la familia materna y el padre (reconocida por los protagonistas); y respecto de la tía y el novio de la menor, en razón de haber retaceado sus vínculos, que llamativamente tuvieron que ser dilucidados por los jueces (ver fs. 176 y 184), pretendiendo infructuosamente brindar una apariencia de objetividad._____

_____Finalmente cabe destacar que la causa consta de una profusa investigación, sin que desde el pronunciamiento de falta de mérito surjan elementos incriminantes en grado suficiente para variar sustancialmente el estado de duda a que se arribara en dicho fallo y sostener, aun en grado de probabilidad, la responsabilidad penal del imputado. Por otra parte, en este estadio del proceso y atento el tiempo transcurrido, no puede pasarse por alto que toda persona tiene derecho a liberarse del estado de sospecha que importa la imputación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal (CSJN, Fallos, 272:188; 300:1102) y, precisamente, es el auto de sobreseimiento el medio procesal idóneo para satisfacer dicha premisa._____

_____5º) Que por las razones expuestas y en tanto no se avizoran otras diligencias que resulten pertinentes y útiles para determinar la responsabilidad penal del imputado, los agravios expuestos por la recurrente no resultan aptos para revocar el auto de

sobreseimiento dispuesto._____
____La Dra. **Susana Graciela Kauffman de Martinelli,** dijo:_____
____1º) Que adhiero a los considerandos 1º, 2º, 3º y primer párrafo del considerando 4º del voto de los Sres. Jueces preopinantes pero no a la solución jurídica a la que arriban por las siguientes razones._____
____2º) Que esta Corte ha dicho en otros precedentes que: “El bien jurídico protegido por la figura del abuso sexual con acceso carnal es la libertad sexual entendida como la libre disposición del cuerpo, y abarca el pudor individual de las personas que sufren tales abusos, quienes ven afectadas su integridad sexual o su pudicia individual. En este tipo de delitos es casi imposible conseguir testigos directos del hecho, debiendo basarse el magistrado en las declaraciones de la víctima, de las personas que tomaron conocimiento de lo acontecido a través de sus dichos y en las conclusiones a las que arriban los expertos en las respectivas pericias, debiendo reconstruirse el hecho a través de todo resto, vestigio o indicio” (Tomo 170:593; 176:127)._____
____Ha expresado anteriormente que el sistema de la sana crítica racional permite construir un determinado acontecer mediante inferencias que descansan en indicios, y estos sólo tienen valor probatorio cuando no pueden dar lugar a ninguna otra conclusión, es decir, cuando resultan unívocos. Si la sumatoria de indicios, que individualmente pueden tener explicaciones compatibles con otras hipótesis

fácticas, en su valoración global permite descartar la probabilidad, entonces, la duda que cada uno trae intrínsicamente se transforma en certeza (Tomo 176:127).

Por su parte la Corte Interamericana en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú estableció el valor probatorio fundamental del testimonio de las víctimas, en aquellas situaciones que por su modalidad carecen de testigos u otras pruebas. Sostuvo que: “a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho” (cfr. párr. 100 y 89 respectivamente).

Por lo tanto el valor probatorio del testimonio de la víctima en casos donde por su especial modo de comisión no puedan ser corroborados por otros medios, no puede ser soslayado o descalificado dado que ello constituiría una forma de violencia institucional revictimizante contraria a los parámetros internacionales en la materia (Expte. N° 8.796/12 “Ministerio Público — Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de requerimiento de elevación a juicio en autos Newbery Greve, Guillermo Eduardo s/ inf. art.

149 bis C.P.’”)._____
____3º) Que por tales razones es que la declaración de la menor M.J.C. brindada en cámara Gessell debe ser analizada y valorada para determinar la responsabilidad del Sr. C., sumado a los informes psicológicos tanto de la víctima como del victimario y los testigos llamados de oídas que presten suficiente coherencia y credibilidad a sus dichos._____
____Así la menor M.J.C. durante la entrevista en cámara Gessell (v. fs. 39/40 vta.) adujo que “un día en enero la llevó a caminar tipo nueve de la noche, y la llevó a su pieza, le prendió la tele y la hizo acostar y apagó la luz, puso su pierna sobre su cuerpo y sus manos también, ella lo sacaba y él insistía hasta que la hizo volver encima de él, comenzó a besarla y ella no sabía qué estaba haciendo. Le desprendió los pantalones y la comenzó a besar en los pechos y le quedó una marca y le introdujo los dedos en la vagina. Que ella nunca había tenido relaciones. Él hacía todo lo que que-ría y le introducía sus genitales en su vagina. Que le dolió mucho y se sintió mojada y seguía hasta que se apartó de él. Que ella se quedó callada y le pedía a Dios fuerzas para salir corriendo y pensó en sus abuelos. Luego él le pidió que se peine y fue al baño. Luego la acompañó y le dijo que esto se lo llevara a la tumba sino tendrían problemas... Que luego de dos o tres semanas lo acompañó a colgar la ropa, se largó la lluvia, entró y volvió a hacer lo mismo y ella se quedaba callada, pensaba que quería irse pero no lo hacía, tenía miedo y esta vez

introdujo sus genitales también en la cola, que le dolió mucho y por la vagina también, que callaba por tener mucha vergüenza. Que le contó a un amigo a quien le pidió que guardara el secreto. Otra vez también lo hizo un día de misa, esta vez también sucedió por la boca, estaba ya más canchero y no le importaba nada, le decía “querés que te la meta” (aquí llora y dice que es horrible recuerda)... que la otra relación que tuvo con su papá fue en las vacaciones de julio... que en la pieza de su papá había cerca una mujer que le dijo a la señora de su padre que vio una chica en la pieza pero que esta pensó que debía ser su hija.”._____

_____Dicho relato resulta genuino al ser valorado con el resto de las pruebas que obran en autos. De esa manera el informe médico de fs. 6 establece que la menor víctima presenta al día 2 de noviembre de 2011 desfloración de más de seis meses aproximadamente, situación que concuerda con su relato en cámara Gessell cuando dijo que la última relación en la que la accedió vía vaginal y anal fue en el mes de febrero. Por su parte aquel informe también da cuenta sobre la presencia de una lesión hipercrómica en cuadrante supero externo mama izquierda que refiere como secuela de vieja data de una sugilación sufrida en una oportunidad de haber sido abusada, es redondeada la mancha de 0,5 por 0,5 mm circunstancia que condice con el testimonio brindado por la menor en cámara Gessell cuando manifestó que en la primera oportunidad cuando su padre abusó de ella la besó en sus pechos y

le quedó una marca. Por otra parte también resulta importante destacar que lo sucedido se lo contó a un amigo, probablemente Fabián González, quien durante su declaración testimonial de fs. 184 y vta. expresó que en el mes de agosto de 2011 aproximadamente, M.J. cuando salía de la escuela a hs. 11:00 aproximadamente le envió un mensaje diciendo que lo quería hablar urgente por un tema privado en la iglesia, enseguida se encontraron en ese lugar, en el encuentro ella le decía que se encontraba mal, quería comenzar a contarle y no podía, se puso a llorar y de a poco le salieron las palabras diciendo que estaba muy mal que no le había contado a nadie y que le quería contar al dicente, y así llorando con mucho esfuerzo ella le dijo que había sido abusada por su papá y que ello había ocurrido en la pieza que alquilaba, pero no le dio mayores detalles de cómo fue el abuso... finalmente M.J. le dijo que no le cuente a nadie de lo que le estaba pasando". También resulta relevante cuando la menor damnificada reveló que cerca de la pieza de su papá había una mujer la que le dijo a la señora de su padre que había visto una chica en la pieza, relato que se ajusta con la declaración testimonial de la Sra. A. L. C. de fs. 178 y vta., quien dijo que "vive aproximadamente hace catorce años frente al domicilio de la familia de M.J... que en la fecha a mediados de febrero del 2011 cuando volvía a su casa como a hs. 04:00 aproximadamente vio por la ventana que M.J. estaba con su papá y éstos se estaban besando

en la boca como despedida y que luego cada uno se retiró.”._____
_____Además en el presente caso evaluar el informe psicológico de la menor M.J.C. de fs. 146/147 donde consta que “Desde lo proyectivo refleja que ha tenido experiencias traumáticas que le dejaron huellas en su psiquismo, las que pueden devenir de su historia de vida.. y las vivencias de abuso sexual que relata haber tenido con su progenitor... percibe que la sexualidad femenina puede tener una completud cuando ésta se complementa con otro en donde exista una mutua complacencia y/o manifestación de amor, caso contrario, la visualiza como algo incompleta, sin sentido, que la lleva a tener sentimientos de suciedad, vaciedad, de deformidad, de depresión. Esto evidencia la presencia de un daño en su integridad sexual, ante lo cual intenta implementar defensas evasivas y ma-níacas como una forma de atenuar estos sentimientos. A través del material proyectivo se infiere que se ha sentido perseguida y agredida, generándole ello sentimientos persecutorios, de daño, fealdad y de inferioridad. Posiblemente porque ha sido rebajada y destituida a un lugar de objeto, agudizándose a su vez la inestabilidad, irritabilidad y características oposicionistas propias del adolescente (circunstancia que coincide cuando la menor en cámara Gessell expresó que decidió contarle a su mamá por ser mala e indiferente) aparecen fantasías con contenidos siniestros, que pueden ser producto de las experiencias traumáticas vividas en el orden de lo sexual,

que aún persisten en su presente generándole sentimientos de temor y de peligrosidad”._____
_____4º) Que resulta indiscutible, en la actualidad, la protección de los derechos de los menores por lo que su interés superior es el que debe regir en todas las decisiones que recaigan cuando las víctimas sean, niños, niñas y/o adolescentes._____
_____La jerarquía constitucional de la Convención sobre los Derechos del Niño y su operatividad, ratificada por Ley 23489, hace que deba considerarse expresamente su normativa. En este sentido, el art. 34 de la Convención establece en forma expresa que los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales._____
_____A su vez la Ley 26061 que regla la Protección integral de los derechos de los niños, niñas y/o adolescentes asegura –en el segundo párrafo del art. 1º- su máxima exigibilidad y sustento en el principio del interés superior del niño/a por lo que prescribe, en el último párrafo del mismo artículo: “Los derechos y garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles”. Esta normativa prevé –en su art. 9º- que: “Las niñas, niños y/o adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral”.
_____5º) Que el hecho imputado constituye, además, un caso de violencia dirigido contra la mujer. En tal sentido resulta dable recordar que de acuerdo con la Convención

Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belén do Pará”, esa violencia se concreta a través de “... cualquier acción, conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 1º).

El artículo siguiente de esa Convención establece que: “se entenderá que violencia contra las mujeres incluye violencia física, sexual y psicológica: a que tenga lugar dentro de la familia o unidad domestica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual...”.

Al encontrase aprobada esa Convención por la República Argentina a través de la Ley 24632 el hecho debe ser ponderado en esta instancia jurisdiccional en relación con las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar hechos como el aquí considerado, pues estos aspectos hacen al compromiso asumido por el Estado al aprobarla.

Al respecto la Cámara Nacional de Casación Penal ha señalado que: “Todas las formas posibles de abuso sexual comprendidas en el art. 119 del C.P. constituyen un abuso de poder específico que se manifiesta con una invasión no autorizada y por vía de hecho, de la esfera de reserva sexual del sujeto pasivo, y en particular de su libertad de determinación sexual, si se realiza sobre una

mujer constituye un acto de violencia contra la mujer de los comprendidos en el art. 7º de la Convención de Belém do Pará" (Sala II, causa Nº 13.245/12 caratulada "Ortiga, René Vicente s/ recurso de casación).

6º) Que como corolario de todo lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 303/308 vta.

Los Dres. **Guillermo Alberto Catalano, Abel Cornejo, Ernesto R. Samsón** y **Sergio Fabián Vittar**, dijeron:

Adherimos al relato efectuado en el considerando 3º del voto que antecede, en virtud de lo siguiente.

1º) Que a pesar de haberse arribado a un criterio desincriminatorio por parte de la Sala II del Tribunal de Impugnación, de la lectura de la causa se avizora, sin embargo, que deben adoptarse medidas tendientes a evaluar la posible comisión del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo.

2º) Que el auto de sobreseimiento, pronunciamiento liberatorio de carácter definitivo, es una decisión que de manera anticipada cierra definitiva e irrevocablemente el proceso penal, cancelando de manera irrevocable la continuidad de la persecución penal con relación al imputado a cuyo favor se dicta, y presupone como "conditio sine qua non" un estado de certeza desincriminatoria con relación al inculpado (esta Corte, Tomo 130:715; 181:921, entre otros).

Es por ello que su pronunciamiento sólo

está autorizado cuando se ha adquirido un estado de convicción asimilable a la certeza absoluta, es decir, que no existen dudas sobre la responsabilidad penal de los imputados (Tomo 106:403; 175:871, entre o-tros), toda vez que hace cosa juzgada irrevocablemente porque, al equivaler a sentencia definitiva, causa estado y extingue la potestad del juez (Tomo 119:613; 181:921, entre otros)._____

____Al respecto la doctrina puntualiza: "... cualquiera sea la causal que lo fundamente, por regla general el sobreseimiento procede cuando se adquiere certeza acerca de ella; vale decir, cuando no queda duda acerca de la extinción del ejercicio de los poderes de acción y de jurisdicción, o de la inexistencia de responsabilidad penal del imputado con respecto al cual se dicte" (Clariá Olmedo, Jorge A., "Tratado de derecho procesal penal", Tomo IV: "La Actividad Procesal", Ed. Ediar, Bs. As., 1964, pág. 328). "Es una exigencia que el juzgador para proceder a dictar aquél pronunciamiento debe llegar a un grado de conocimiento o convicción, definido como de certeza" (Torres Bas, Raúl Eduardo, "El sobreseimiento", Ed. Plus Ultra, Bs. As., 1971, pág. 129; esta Corte, Tomo 90:611; 96:969, entre otros). "Corresponde desaprobar el sobreseimiento definitivo decretado por el 'a quo' por cuanto tal declaración judicial presupone una investigación agotada en lo que respecta a la producción de diligencias probatorias, lo que no ocurre en autos. Tal declaración procede en cualquier estado del sumario" (esta Corte, 175:871; 181:921, entre

otros).

3º) Que en consecuencia, el estado de certeza necesario para emitir un pronunciamiento liberatorio como el sobreseimiento no puede extraerse de cualquier contexto de averiguación de la verdad, sino sólo de un procedimiento que agote la recolección de medios aptos para el esclarecimiento del hecho. Únicamente una labor instructoria que se encamine en tal sentido satisface de modo acabado el fin elemental de la etapa preliminar del proceso y puede servir de base a una decisión de carácter definitivo (Tomo 96:207; 159:967). Cabe preguntarse si existe un grado de certeza que permita afirmar que la persona imputada no tiene responsabilidad penal en el hecho que se investiga, y parece demasiado arriesgado afirmar, con los elementos de juicio hasta ahora incorporados, que así sea. En efecto, frente a las pruebas apuntadas como base del decisorio que se ataca, surgen los cuestionamientos a los que apunta la recurrente, consistentes en una instrucción incompleta para llegar al grado de convicción que requiere el auto de sobreseimiento (Tomo 96:969).

Dicho estado de certeza debe fundarse en la apreciación de toda la evidencia relevante reunida en la causa, conforme a las reglas de la sana crítica racional. Esa valoración conlleva que se ponderen de modo completo las evidencias colectadas, dando la razón concreta por la que se hacen prevalecer algunas de las pruebas manejarse de un modo intuitivo o

preconceptual (Tomo 109:97; 181: 921, entre otros).

4º) Que en el “sub judice”, todavía no puede predicarse de manera indubitable la inexistencia de delito, con lo cual el sobreseimiento pronunciado aparece como apresurado, toda vez que su presupuesto debe ser un juicio de certeza sin fisuras que el juez ha de formarse sobre los extremos antes indicados, seguridad que no puede nacer de la duda en el ánimo del juzgador, y que a su vez difiere de la absolución en el plenario, donde prima en todo su esplendor el principio “in dubio pro reo”. Máxime cuando al mentado sobreseimiento se llega sin una plena discusión previa y sin que las partes hayan tenido ocasión de aportar todos los elementos de convicción, como ocurre en el presente caso (Tomo 175:871; 181: 921, entre otros).

5º) Que por todo lo expuesto, y habida cuenta que restan diligencias por producir, y siendo prematuro aseverar tanto la existencia como la inexistencia de delito, debe revocarse la resolución de la Sala II del Tribunal de Impugnación, de fs. 297/301 vta., que hizo lugar al recurso de apelación deducido a fs. 278/281 vta. y revocó el auto de procesamiento de fs. 221/228, por lo que, en consecuencia, corresponde que bajen los autos al ex Juzgado de Instrucción Formal de Octava Nominación, del Distrito Judicial del Centro, a fin de profundizar la investigación.

Por lo que resulta de la votación que antecede,

LA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

I. **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 297/301 vta. y, en su mérito, **dejar sin efecto** la resolución de fs. 297/301 vta.

II. MANDAR que se registre, notifique y, oportunamente, bajen los autos.

(Fdo.: Dres. Guillermo A. Posadas -Presidente-, Guillermo A. Catalano, Abel Cornejo, Sergio Fabián Vittar, Guillermo Félix Díaz, Susana Graciela Kauffman de Martinelli y Ernesto R. Samsón -Jueces de Corte-. Ante mí: Dra. Mónica Vasile de Alonso –Secretaria de Corte de Actuación-).